Santiago, seis de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de cobro de pesos, seguido ante el Juzgado de Letras de La Ligua, bajo el Rol C-900-2021, caratulado "Hernández con Monsalve", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandada, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de veintitrés de julio de dos mil veinticinco, que rechazó el recurso de casación en la forma, y confirmó el fallo de primer grado, de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, que acogió la demanda de cobro de pesos y, en consecuencia, condenó a la demandada a pagar a la demandante la suma de $39.000.000.-, más reajustes e intereses, con costas,

Segundo: Que la recurrente de nulidad sustantiva alega la infracción de los artículos 1698, 1708 y 1709 del Código Civil.

En síntesis, sostiene que la infracción normativa se produce porque los jueces del fondo acogieron la acción de cobro de pesos, fundado en que el actor acreditó la existencia de un contrato de mutuo de dinero entre las partes, así como la obligación de su parte de restituir la suma de $39.000.000.-, valiéndose para ello de la testimonial aportada por el actor; en circunstancias que, por su cuantía, no era admisible aquella prueba, puesto que los actos o contratos que contengan la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias, deben constar por escrito, no siendo admisible a su respecto la aludida testimonial, conforme las citadas disposiciones.

Solicita que se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda de cobro de pesos, con costas.

Tercero: Que, dicho lo anterior, valga recordar que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone "exprese", es decir, explicite en qué consiste o cómo se han producido el o los errores que se denuncian, y siempre que éstos sean "de derecho".

Cuarto: Que versando la contienda de autos sobre la acción de cobro de pesos surgida de una relación contractual de mutuo de dinero entre las partes, la exigencia consignada en el motivo anterior, obligaba a la impugnante a denunciar como infringidos, aquellos preceptos que, al ser aplicados, hayan de servir para resolver la cuestión controvertida.

En este caso, los artículos 1437, 1438, 1545, 1546, 2196 y siguientes del Código Civil, son los que prevén el contrato como fuente de obligación para los contratantes y, en particular, el mutuo y la obligación de restitución del demandado, cuyo cobro se persigue a través de la acción de marras.

FOVPBEBZPFL

Por consiguiente, al no denunciarse vulnerada dicha preceptiva básica sustantiva que comprende las normas *decisoria litis* del caso *sub-judice*, inequívocamente, se genera un vacío que esta Corte no puede subsanar para el caso de acogerse el arbitrio de nulidad y dictarse sentencia de reemplazo; dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de casación en el fondo intentado, razón por la que éste no puede ser admitido a tramitación.

Quinto: Que, aun soslayando la anomalía anterior, del examen de los antecedentes del proceso y del arbitrio en estudio, surge también que las infracciones que denuncia la parte recurrente, han sido construidas sobre la base de una propuesta fáctica diversa a aquélla asentada por los sentenciadores del grado.

En efecto, el fallo recurrido para acoger la acción de cobro de pesos, dejó asentada la existencia de un contrato de mutuo de dinero entre las partes, así como también la obligación de restitución del demandado por la suma de $39.000.000.-; a diferencia de lo postulado por la parte recurrente en su arbitrio quien niega la existencia de la aludida relación contractual, y de la obligación de restitución de la citada suma de dinero al demandante.

Sin embargo, debe tenerse presente que los hechos fijados en una sentencia corresponden al resultado de la ponderación judicial de la prueba rendida en el juicio, y esta actividad de análisis, examen y valoración del material probatorio se encuentra dentro de las facultades privativas de los sentenciadores del fondo; concerniendo, por ende, a un proceso racional del tribunal, por lo que no está sujeto a control en sede de casación en el fondo, salvo que se haya denunciado de modo eficiente la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba; cuestión que no se ha verificado en la especie de forma satisfactoria.

Sexto: Que, sobre el particular, la recurrente se ha limitado a denunciar la infracción de los artículos 1698, 1708 y 1709 del Código Civil, a propósito de la carga de la prueba, y la apreciación de la testimonial rendida por el actor.

Tal como ha tenido oportunidad de indicar esta Corte, la primera de las citadas disposiciones sólo se infringe cuando se obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el *"onus probandi*"; lo que, en este caso, no ha ocurrido dado que acreditada la existencia de la obligación cuyo cobro se persigue por el actor, y correspondiendo a la parte demandada probar la extinción de la misma, ésta no ha logrado tal cometido; motivo por el que la acción ha sido acogida.

Asimismo, aun cuando pudiera concurrir la infracción de los artículos 1708 y 1709 del Código Civil, a propósito de la valoración de la testimonial rendida, ello no ha tenido influencia substancial en lo resolutivo del fallo, desde que la relación

FOVPBEBZPFL

contractual entre las partes, y la obligación de restitución que pesa sobre el demandado, ha sido establecida por los jueces del fondo especialmente en base a la propia confesional ficta del demandado, en cuya virtud se le dio a éste por confeso de tales hechos; de tal suerte que en virtud de dicha probanza necesariamente ha debido arribarse a la decisión adoptada.

Séptimo: Que, por consiguiente, siendo necesario para el éxito de la pretensión de la recurrente, modificar los hechos fijados por los jueces de la instancia; y no pudiendo aquello verificarse en esta sede de casación, por lo antes señalado, indefectible es que el arbitrio de nulidad debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el abogado Gustavo Menares Díaz, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de veintitrés de julio de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol Nº 36.343-2025

ARTURO PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 06/10/2025 12:46:46

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 06/10/2025 12:46:46

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 06/10/2025 12:46:47

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/10/2025 12:46:48

CARLOS ANTONIO URQUIETA SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/10/2025 12:46:48

FOVPBEBZPFL

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., María Soledad Melo L., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, seis de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

FOVPBEBZPFL